



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3952/2022

Sujeto Obligado

ALCALDÍA COYOACÁN

Fecha de Resolución

14/09/2022

Alineamiento, número oficial, formato, trámite, tiempo de respuesta.

Solicitud

Solicitó diversos requerimientos relacionados a un trámite de alineamiento y número oficial.

Respuesta

Le señaló que debía acudir a sus oficinas para darle seguimiento al trámite.

Inconformidad de la Respuesta

Que acudió a las oficinas y le señalaron que aún no hay respuesta.

Estudio del Caso

Conforme a los plazos estipulados en el formato de trámite respectivo, el Sujeto Obligado debe informarle sobre su trámite al haberse cumplido el plazo, sobretodo, al tratarse la autorización de dichos trámites de una obligación específica de transparencia.

Determinación tomada por el Pleno

REVOCAR la respuesta.

Efectos de la Resolución

Deberá señalar a quien es recurrente de manera fundada y motivada la razón por la que no hay respuesta, así como el procedimiento para tener una respuesta en el plazo destinado para ello.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3952/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ.

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Alcaldía Coyoacán en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092074122001507**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	08
CONSIDERANDOS	09
PRIMERO. Competencia.	09
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	09
TERCERO. Agravios y pruebas.	10
CUARTO. Estudio de fondo.	12
RESUELVE	24

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Coyoacán
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veinticuatro de junio de dos mil veintidós,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092074122001507** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

“HAGO REFERENCIA AL FOLIO OB/0728/2022 DEL 12 DE MAYO DE 2022 CON FECHA COMPROMISO 26 DE MAYO DE 2022, POR EL QUE SE SOLICITÓ EXPEDICIÓN DE CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL.

AL RESPECTO, SOLICITO:

1.- SE ME INFORME EL MOTIVO POR EL QUE NO SE HA EXPEDIDO DICHA CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL.

2.- SE ME INDIQUE LA FECHA EN QUE SE ENTREGARÁ EL TRÁMITE PARA QUE PUEDA EFECTUAR EL PAGO DE DERECHOS RESPECTIVO.

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

3.- SE ME INDIQUE EL MONTO DE DERECHOS A PAGAR RESULTANTES DE DICHO TRAMITE DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL.

4.- SE ME INDIQUE EL PROCESO O PROCEDIMIENTO A SEGUIR ANTE LA ALCALDÍA PARA SOLICITAR EL CUMPLIMIENTO DE LA FECHA COMPROMISO.
.” (Sic)

1.2 Respuesta. El siete de julio, previa ampliación del plazo, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, el oficio No. **ALCOY/DGGAJ/DRA/2329/2022** de primero de julio, suscrito por la Dirección de Registros y Autorizaciones, en el cual le informa:

“...Al respecto me permito informarle que de acuerdo con los artículo 32 y 46 de la Ley de Procedimiento Administrativo para la Ciudad de México y el Manual de Trámites y Servicios al Público, vigente para la Ciudad de México, dicha solicitud se encuentra turnada de fecha 20 de junio del presente a la Ventanilla Única de Trámites de esta Alcaldía Coyoacán, cita en Lateral Río Churubusco S/N, Prolongación Xicoténcatl, Colonia San Diego Churubusco, Alcaldía Coyoacán, en ese sentido le informo que es necesario se presente a la dirección mencionada para dar seguimiento a su trámite, esto en un horario de 9:00 am a 14:00 pm de lunes a viernes...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El tres de agosto, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“hago referencia a la respuesta de transparencia a cargo de la Alcaldía de Coyoacán.

Al respecto, hago mención que comparecí a las oficinas de la Ventanilla Única conforme a lo indicado por la Autoridad.

Sin embargo, me comentan que sigue en trámite mi solicitud de expedición de constancia de alineamiento y número oficial y que no cuentan con respuesta a la fecha.

Cabe destacar que la suscrita atendió el requerimiento de la Autoridad el 28 de junio de 2022, exhibiendo Formatos corregidos y escritura original y en copia para cotejo (anexo información digital).

En ese entendido, es incorrecto lo mencionado por la Autoridad, pues el trámite no se encuentra turnado a ventanilla única como lo refiere el oficio 2329/2022 del 01 de julio de 2022.

Por tal motivo, no se ha dado respuesta a mi solicitud de transparencia pues se encuentra basada en información incorrecta.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **primero de agosto** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3952/2022**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **ocho de agosto**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de cinco de septiembre se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente y para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos vía *Plataforma* el veintidós de agosto mediante oficio No. **ALC/ST/967/2022** de veintidós de agosto suscrito por la Subdirección de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3952/2022**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

² Dicho acuerdo fue notificado el diecinueve de agosto a las partes, vía *Plataforma*.

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de ocho de agosto, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, pues en su dicho, se impugna la veracidad de la información actualizándose la causal establecida en el artículo 248, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, no obstante, en el recurso de revisión quien es recurrente no impugnó la veracidad de la información, si no que subsistió su consulta original de la *solicitud*, y por ello se agravia.

En ese sentido, es que este *Instituto* no advirtió que se actualizará causal alguna de improcedencia o sobreseimiento alguna, y por lo tanto, hará el estudio de fondo correspondiente para determinar si la respuesta dada por el *Sujeto Obligado* satisface los extremos de la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión señaló en esencia lo siguiente:

- Que acudió a las oficinas como le indicaron, pero solo le dijeron que sigue en trámite su solicitud de expedición de constancia de alineamiento y número oficial y que no cuentan con respuesta a la fecha.
- Que no se ha dado respuesta a su solicitud de transparencia pues se encuentra basada en información incorrecta.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que quien es recurrente impugna la veracidad de la información proporcionada.

- Que la respuesta otorgada se encuentra apegada a los principios de veracidad y buena fe.
- Que no existe la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios los siguientes:

- Las documentales públicas consistentes en la *solicitud* y el oficio ALC/DGGAJ/SCS/1256/2022 y ALCOY/DGGAJ/DRA/2329/2022.
- La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo que favorezca a los intereses del *Sujeto Obligado*.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de los documentos que recibió este *Instituto* por quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario, de lo que se advierte que tal prueba se basa en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia.³

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* entregó la información requerida.

II. Marco Normativo

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos

³ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen des ahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>

Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

El artículo 186 señala que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

El artículo 216 establece que en caso de que los sujetos obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que sabe que acudió a las oficinas y le dijeron que aún no hay respuesta. Que no se ha dado respuesta a su solicitud de transparencia pues se encuentra basada en información incorrecta.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente requirió respecto de un trámite de alineamiento y número oficial en específico, lo siguiente:

- 1.- El motivo por el que no se ha expedido dicha constancia de alineamiento y número oficial.
- 2.- La fecha en que se entregará el trámite para que pueda efectuar el pago de derechos respectivo.
- 3.- El monto de derechos a pagar resultantes de dicho trámite de alineamiento y número oficial.
- 4.- El proceso o procedimiento a seguir ante la alcaldía para solicitar el cumplimiento de la fecha compromiso.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le informó a quien es recurrente, que dicha solicitud se encuentra turnada de fecha veinte de junio del presente a la Ventanilla Única de Trámites de esta Alcaldía Coyoacán, cita en Lateral Río Churubusco S/N, Prolongación Xicoténcatl, Colonia San Diego Churubusco, Alcaldía Coyoacán, y le

INFOCDMX/RR.IP.3952/2022

informó que es necesario se presente a la dirección mencionada para dar seguimiento a su trámite, esto en un horario de 9:00 am a 14:00 pm de lunes a viernes.

Por otro lado, este *Instituto* verificó en el portal oficial del *Sujeto Obligado* el formato del trámite correspondiente al alineamiento y número oficial, encontrando que el plazo de respuesta para dicho trámite es de seis días hábiles:

The screenshot shows a PDF form titled '3_Constancia_de_alineamiento_y_o_numero_oficial.pdf'. The form includes the logos of the 'GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO' and 'ALCALDÍA DE COYOACÁN'. It contains fields for 'Folio:', 'Clave de formato: TCOYACAN_CAY_1', and 'NOMBRE DEL TRÁMITE: Constancia de alineamiento y/o número oficial'. Below these fields, there are sections for 'Ciudad de México, a', 'Alcaldesa o Alcalde', and a declaration of truth. A green banner reads 'Información a la persona interesada sobre el tratamiento de sus datos personales'. At the bottom, a table titled 'DATOS DEL TRÁMITE' provides the following information:

DATOS DEL TRÁMITE	
Costo:	Artículos 233 y 234 del Código Fiscal de la Ciudad de México
Documento a obtener	Constancia
Plazo de respuesta	6 días hábiles

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* tuvo seis días para emitir la respuesta a la solicitud del trámite de alineamiento y número oficial, sin que en el caso aconteciera.

Cabe señalar que las autorizaciones a los trámites de alineamiento y números oficiales corresponden a una obligación específica de transparencia de las Alcaldías conforme a lo establecido en el artículo 124, fracción XIX, de la *Ley de Transparencia*.

Por todo lo anterior, el *Sujeto Obligado* debe informar a quien es recurrente de manera fundada y motivada el por qué después de los seis días hábiles para otorgar respuesta, aún no se ha entregado la respuesta a su trámite de alineamiento y número oficial, así como el procedimiento por el cual se dé cumplimiento a la fecha compromiso de entrega de dicho trámite y la fecha en la cual se entregará el mismo.

Por lo correspondiente al monto, en caso de autorizar dicho trámite deberá informar a quien es recurrente el monto a pagar por el mismo.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues omitió realizar la búsqueda exhaustiva de la información; careciendo de exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN**

SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”.⁴

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá señalar a quien es recurrente de manera fundada y motivada el por qué después de los seis días hábiles para otorgar respuesta, aún no se ha entregado la respuesta a su trámite de alineamiento y número oficial, así como el procedimiento por el cual se dé cumplimiento a la fecha compromiso de entrega de dicho trámite y la fecha en la cual se entregará el mismo.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

4Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Coyoacán, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Aristides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.3952/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**